RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil diecinueve.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México;101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-2834-SPA-1616** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa al presunto *(…) maltrato de aproximadamente ocho gatos (cuatro cachorros y cuatro adultos) y tres ejemplares caninos de talla mediana (dos color blanco y uno color negro), los cuales se observan delgados al no contrar con alimentación suficiente, aunado a que se encuentran en un terreno sin protección de la lluvia y el sol, al interior del domicilio ubicado en Eligio Ancona, número 250-A, colonia Santa María La Rivera, C.P. 06400, Alcaldía Cuauhtémoc (…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron seis reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Eligio Ancona, número 250-A, colonia Santa María La Rivera, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, durante la primer visita de reconocimiento de hechos practicada por personal adscrito a esta entidad, desde la vía pública únicamente se observó que dentro del citado inmueble se encontraba un felino.

Posteriormente, durante un segundo reconocimiento de hechos practicado por personal adscrito a esta Entidad, se tuvo acceso al inmueble, constatando lo siguiente:

- Que dentro del inmueble se encontraban tres ejemplares caninos; un pitbull y dos french puddle; por lo correspondiente al canino de raza pitbull, se encontraba sujeto mediante una correa de aproximadamente un metro de largo; sin embargo, su responsable manifestó que se resguarda al interior del inmueble de acuerdo a las inclemencias, por lo que toca a los otros dos caninos, ambos se encontraban deambulando libremente.

- Los tres ejemplares caninos contaban con agua a libre acceso, asimismo a decir de su responsable son alimentados dos veces al día.

- Su espacio de alojamiento se encontraba en óptimas condiciones higiénicas.

- Uno de los ejemplares caninos de raza french puddle, presentaba una condición corporal nivel dos (delgada), motivo por el cual se recomendó a la persona responsable aumentar su alimentación.

Posteriormente, se llevaron a cabo tres reconocimiento de hechos; sin embargo, nadie nos recibió. Finalmente, en fecha 8 de diciembre de 2018, se llevó a cabo el último, durante el cual se constató lo siguiente:

- Que los tres ejemplares caninos ya se encontraban en una condición corporal nivel tres (acorde a su talla).
- No presentaron signos de lesiones o estrés.
- Por lo correspondiente a los ejemplares felinos, la persona responsable, manifestó que únicamente cuenta con un gato el cual habita al interior del inmueble, mismo que también presentó una condición corporal nivel tres.
- El felino tampoco mostró signos de enfermedades y/o estrés.
- Finalmente, manifestó que en la azotea de su inmueble, suelen resguardarse gatos ferales que no son su responsabilidad.

Finalmente, mediante el oficio PAOT-05-300/200-0323-2019 de fecha 21 de enero de 2019, esta Entidad, informó a la persona responsable de los ejemplares caninos, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

En este sentido, y toda vez que durante la segunda visita de reconocimiento de hechos se constató que la persona responsable de los animales adopto voluntariamente prácticas para mejorar las condiciones de los animales, toda vez que los tres caninos ya se encontraban en una condición corporal nivel tres, aunado a que no presentaron signos de estrés y/o lesiones, por lo correspondiente a los felinos, solo cuenta con uno, mismo que presentó óptimas condiciones de salud y físicas. Por lo anterior, esta Entidad carece de elementos que señalen

incumplimientos las fracciones IV y VIII del artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

> *(...)* ***Artículo 24****. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*
>
> ***IV.*** *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*
>
> ***VIII.*** *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el domicilio ubicado en calle Eligio Ancona, número 250-A, colonia Santa María la Rivera, Alcaldía Cuauhtémoc, habitan tres ejemplares caninos, mismos que actualmente cuentan con una condición corporal acorde a su talla, sin presentar signos de estrés o maltrato, además de que deambulaban libremente, así también su responsable manifestó que son resguardados adentro del inmueble, por lo correspondiente a los felinos, la persona responsable solo cuenta con uno, mismo que se observó en óptimas condiciones físicas y de salud.

- Mediante el respectivo oficio, se hizo del conocimiento de la persona responsable de los animales, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018.----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/JDGG*